

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver los actos de la instancia de inconformidad, número **INC-000001/2021**, promovida por **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.** en contra del **FALLO** emitido en el **"Procedimiento de Licitación Pública Electrónica de carácter nacional, para la contratación del servicio de alimentación para el alumnado interno de las Escuelas Náuticas Mercantes de Mazatlán, Tampico y Veracruz para los ejercicios 2021 y 2022"**, número **LA-009J4V001-E26-2021**; y:-----

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, recibido en este Órgano Interno de Control el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por el los representantes legales de las empresas **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.**, se interpuso INCONFORMIDAD contra el fallo referido en el proemio de la presente resolución. -----
- 2.- Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, esta autoridad tuvo por admitida la inconformidad presentada por las empresas **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.**, pronunciándose sobre la suspensión del procedimiento licitatorio solicitada en la inconformidad, en el que se determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y Cuarto Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Cláusula Tercera del Contrato de Creación del Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina mercante Nacional, la educación náutica debe considerarse de interés público y toda vez que si se otorgase la suspensión repercutiría en el logro de los fines de la Entidad, se estimó procedente negar la suspensión solicitada, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la promovente, con excepción de la instrumental de actuaciones, por no encontrarse reconocida en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se establece en su artículo 11. -----
- 3.- Por oficio **13/OIC-AR/105/2021**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad solicitó al entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, rindiera el informe previo manifestando los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, el estado que guardaba el procedimiento, la fecha de publicación de la convocatoria, de la junta de aclaraciones, de la presentación y apertura de propuestas, del fallo, número y monto de la partida afectada, así como el informe circunstanciado respecto de la inconformidad presentada. -----
- 4.- En respuesta al oficio antes citado, mediante similar **DAF/576/2021** de **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, recibido el mismo día, el entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional remitió, informe previo, con la información solicitada. -----
- 5.- Con oficio **13/OIC-AR/125/2021** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, esta autoridad corrió traslado al representante legal de la empresa **JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V.**, de la inconformidad presentada por las empresas **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.**, así como de sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en su carácter de tercero interesado. -----
- 6.- Mediante acuerdo de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, se dio cuenta del oficio **DAF/589/2021** de fecha **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, recibido el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, adjunto al cual el entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, remitió el informe circunstanciado, así como sus anexos. -----
- 7.- Por escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el representante legal de la empresa **JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V.**, expuso los argumentos que estimó convenientes respecto de la inconformidad promovida por las empresas **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.**. -----
- 8.- Con oficio **13/OIC-AR/155/2021**, se dio vista a las empresas **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.**, respecto el informe circunstanciado presentado por la convocante. -----
- 9.- El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de desahogo de pruebas respecto de las ofrecidas por la inconforme y por la convocante; -----
- 10.- Por oficio **13/OIC-AR/011/2022** de diez de enero de dos mil veintidós, esta Titularidad solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información relacionada con los hechos materia de la presente inconformidad, recibiendo respuesta a través del similar **OM/UPCP/DGACE/DAC/002/2022**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concedió a la empresa inconforme un plazo de **tres días hábiles** a efecto de que formulara sus alegatos. -----
- 12.- Mediante proveído de catorce de junio de dos mil veintitrés, se procedió a cerrar la Instrucción en el presente procedimiento, turnándose los autos para emitirse la resolución correspondiente, lo que se hace al tenor de los siguientes: ----

CONSIDERANDOS

- I.- Que el Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Universidad Marítima y Portuaria de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37, fracciones XII, XVII y XVIII de la Ley



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º fracción III inciso B numeral 3, 38 fracción III numeral 10, así como TERCERO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el "AVISO por el que se da a conocer la página electrónica en la que puede ser consultado por el público en general el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso denominado Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil veintidós, así como la MODIFICACIÓN al Aviso por el que se da a conocer la página electrónica en la que puede ser consultado por el público en general el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso denominado Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil veintidós. -----

II.- Previo a entrar al análisis y estudio de las constancias que integran este sumario, resulta conveniente efectuar las siguientes precisiones: -----

El presente expediente fue iniciado con motivo de la inconformidad presentada por las empresas **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.**, en contra del **FALLO** emitido en el "**Procedimiento de Licitación Pública Electrónica de carácter nacional, para la contratación del servicio de alimentación para el alumnado interno de las Escuelas Náuticas Mercantes de Mazatlán, Tampico y Veracruz para los ejercicios 2021 y 2022**", número **LA-009J4V001-E26-2021**. -----

III.- En este orden de ideas, tenemos que, en su escrito de inconformidad, las empresas **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.**, indicaron lo siguiente: -----

El fallo precisado con anterioridad, contraviene las disposiciones legales aplicables, y son motivo de las siguientes:

INCONFORMIDADES

PRIMERO. El fallo impugnado viola en perjuicio del Estado y de la hoy inconforme, los principios de concurrencia e igualdad previstos en los artículos 134 Constitucional, 26, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en adelante (LAASSP).

Se afirma lo anterior, puesto que en los términos del fallo que se impugna, éste no garantiza al Estado la participación de ofertas independientes que fomenten la competencia en la licitación, ni asegura la igualdad entre los licitantes sujetos al concurso, haciendo una evaluación parcial de las propuestas presentadas, en tanto que aduce que los ahora inconformes no cumplieron con las bases de la licitación pública electrónica de carácter nacional número LA-009J4V001-E26-2021, señalando al efecto en la foja 4 del fallo materia de inconformidad, lo siguiente:

La proposición del licitante "ESCORE" fue evaluada cualitativamente, detectándose lo siguiente:

- No cumple con el Anexo V, ya que estos documentos por ser propuesta conjunta, deben presentarse de manera individual por cada una de las empresas que componen la propuesta, y sólo se presenta el Certificado de ISO:22000 de la empresa "ESCORE" y no de la empresa Grupo Gastronómico Gálvez, S.A de C.V.
- No cumple con el Anexo W, en virtud de que a pesar de presentar el escrito, presenta un listado de 18 personas con C.V., y certificación CONOCER y listado de 50 personas con C.V., sin certificación de CONOCER, Además, de no presentar los estudios de laboratorio de ninguna de las personas enlistadas de conformidad con el Apartado XI.- Formatos que faciliten y agilicen la presentación y recepción de las proposiciones.

Aunado a lo expuesto anteriormente, se descalifican las propuestas técnicas de los licitantes "CAFÉ BERSA" y "ESCORE", toda vez que la documentación presentada no fue conforme a los términos solicitados por la Convocante.

- La proposición del licitante "JD ABARROTES" fue evaluada cualitativamente, concluyendo que: Cumple con lo solicitado por la Convocante, por lo que es solvente técnicamente, administrativamente y legalmente.
Derivado de la evaluación, se indica que la proposición que resultó solvente fue la del licitante "JD ABARROTES" detectándose lo siguiente: cumplió con la totalidad de los requisitos técnicos, administrativos y legales, sin



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

embargo, se procedió a realizar la evaluación económica de los tres Licitantes, únicamente como referencia:....(..)

Los motivos por los que la convocante descalifica las proposiciones de las inconformes son infundados, pues en cuanto al primer punto "solo se presenta certificado de ISO:22000 de la empresa "ESCORE" y no de la empresa GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C. V.", la convocante pierde de vista que las citadas empresas presentaron proposiciones conjuntas, en las que cada participante le corresponde cumplir con el servicio público que le correspondía de acuerdo a la propuesta presentada, circunstancia que no evaluó la convocante, descalificándola de manera indiscriminada, sin reparar en lo que a cada integrante le correspondía cumplir, y sin contemplar lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, inciso d, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al efecto dispone:

"Artículo 44.- En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, las dependencias y entidades incluirán en la convocatoria a la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 34 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

d) Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y..."

Razones por las cuales el aludido motivo de descalificación es violatorio de los principios de concurrencia e igualdad, en contra de los aquí inconformes, en primer lugar, porque ESCORE ALIMENTOS, S.A. de C.V., adjuntó el certificado de ISO:22000, atendiendo a las partidas que le correspondían del convenio de participación conjunta y en el caso claramente se demuestra que se cumplió con el requisito contenido en el Anexo V de la convocatoria, el cual expresamente establece:

"Anexo Norma Mexicana NOM-251-SSAI-2009 y NORMA ISO: 22000 Manifestación bajo protesta de decir verdad; en la que se establezca que el "Licitante" cumple con las especificaciones de la NOM-251-SSAI-2009 "Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios", objeto del presente "Procedimiento de Contratación", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Así como certificado vigente en el que el Licitante acredite cumplir con la NORMA ISO: 22000"

De manera que lo que en el Anexo se establece es la manifestación bajo protesta de decir verdad de que el licitante cumple con las especificaciones de la NOM-251-SSAI-2009, y en el caso, independientemente de su exhibición, los ahora inconformes cumplieron con dicho anexo, pues del análisis que se realice a la propuesta presentada por los aquí promoventes, consta que en dicho anexo manifestaron:...



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

Documentos que obran en el expediente abierto con motivo del procedimiento de contratación número LA-009J4V001-E26-2021, el cual se ofrecen por estar en poder de la convocante y que, para pronta localización, exhibo copia del anexo relativo a las normas referidas.

Reiterando que el Anexo V, no se impone como obligación que se deba presentar de manera individual por cada empresa que componen la propuesta, el certificado de ISO:22000, lo cual no está expresamente contenido en las bases de la licitación, y que de manera gratuita saca de contexto la convocante, pues lo cierto es ambas empresa que participan en forma conjunta, si cumplieron con la manifestación bajo protesta de decir verdad de conocer y cumplir con lo requerido en el Anexo V de las bases de la licitación.

En cuanto al punto relativo al anexo W, dice la convocante "presenta un listado de 18 personas con C. V., y certificación CONOCER y listado de 50 personas con C. V., si de CONOCER. Además no presenta los estudios de laboratorio de ninguna de las personas enlistadas", dichas descalificaciones de igual forma carecen de razón, pues los certificados CONOCER si fueron presentados, y respecto de las personas faltantes, se presentó carta bajo protesta de decir verdad de que ya se contaba con el trámite de las certificaciones, las cuales se habían presentado de manera oportuna en tiempo y forma, y que sin embargo, por motivos de causa de fuerza mayor, provocados por la pandemia mundial originada por la COVID19, hecho notorio que es del conocimiento pleno de la convocante y de todas las personas, el trámite presentaba retrasos en su entrega, no solo para los inconformes sino para todo participante, incluyendo a la empresa respecto de la cual se falló a favor la convocante, la cual niego lisa y llanamente que cuente con el certificado de ISO:22000, así como con los 84 certificados de CONOCER, los que la convocante señalo de manera llana que si los cumplió, pero sin haber hecho relación de las documentales que presentó en la apertura de propuestas, como se demostrará en el siguiente motivo de inconformidad, por lo que la actuación de la convocante fue parcial en favor de la empresa "JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. de C.V.", en perjuicio de las empresas inconformes, cuya propuesta no fue evaluada debidamente.

En consecuencia, la convocante violó los principios de concurrencia e igualdad han sido analizados por el Poder Judicial de la Federación y en apoyo citamos la tesis número 1.4º .A. 587 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI julio, Novena Época, página 2652, que a la letra establece:

"LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez."

Razones por las cuales, la propuesta de las ahora inconformes si cumplen con las bases de la licitación y fue descalificada de manera parcial por la convocante, favoreciendo a la empresa a quien le adjudicaron la licitación, siendo procedente declarar la nulidad del fallo para el efecto de que la convocante emita uno nuevo en el que cumpla con los principios de transparencia y motive en forma legal la forma su decisión.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

SEGUNDO. El fallo de fecha 26 de julio de 2021, es contrario a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud de que la convocante se abstuvo de motivar en el fallo controvertido, pues no consta que el licitante ganador cumpliera con todas y cada una de las bases de la licitación, por lo que no se garantiza el principio de transparencia ni la solvencia de su propuesta técnica y tampoco se aseguran las mejores condiciones al Estado.

Previo a la evaluación de las propuestas, la convocante debió señalar en el fallo las razones particulares o causas específicas a través de las cuales se cercioró que en la especie, los participantes cumplieran con los requisitos de la convocatoria pues es la única forma de motivar debidamente el fallo y descartar cualquier error sobre su fin, de conformidad con el principio de transparencia en los actos administrativos, sobre todo cuando está en juego el cumplimiento a los principios de igualdad y libre concurrencia, que tienen como fin último asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación.

Sin embargo, la convocante, de manera llana, dice a foja 4 del fallo, lo siguiente:

Esta afirmación resulta infundada, pues del análisis que esa H. Autoridad realice al acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 14 de julio de 2021, podrá advertir que al momento de referir a la apertura de propuesta de "JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. de C.V.", se limita a señalar:

(...)

JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V.	SI PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA CONVOCATORIA EN LISTADOS DEL ANEXO A AL ANEXO AC Y ANEXO AD (PROPUESTA ECONÓMICA), SOLICITADOS EN EL NUMERAL 3.03 DE LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES.
--	---

De manera que es clara la ausencia de verificación por parte de la convocante, de los documentos que presentó la empresa a favor de quien se dicta su fallo, lo que de ninguna manera garantiza que este haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria.

La relación de los documentos que presentaron los Licitantes en el procedimiento de Licitación, deberían ser verificadas en el acto de presentación y apertura de proposiciones, tal como lo dispone el artículo 36 de la LAASSP.

Más, ante la falta de motivación del fallo, es claro que la convocante faltó al principio de transparencia que debe ser atendido en todo acto administrativo, en tanto que la convocante se limita a señalar que la referida empresa si presentó los documentos referidos en la convocatoria, pero sin hacer que constar cuáles fueron los documentos presentados, por lo que no da elementos para saber con certeza si en realidad cumplió la aludida licitante con los requisitos exigidos en la convocatoria, en contravención de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la LAASSP así como 47 y 48, fracción I de su Reglamento, que al efecto disponen:

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

Artículo 35.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 47.- El Sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria a la licitación pública.

En la apertura del Sobre cerrado, la convocante únicamente hará constar la documentación que presentó cada uno de los licitantes, sin entrar al análisis técnico, legal o administrativo de su contenido.

Artículo 48.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

I. Para efectos de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, la convocante anotará en el formato señalado en el inciso f) de la fracción VIII del artículo 39 de este Reglamento, la documentación entregada por el licitante, relacionándola con los puntos específicos de la convocatoria a la licitación pública en los que se menciona;

(...)" (Énfasis añadido)

Cabe señalar que la LAASSP es una normatividad de orden público que tiene por objeto reglamentar el artículo 134 Constitucional en materia de contrataciones gubernamentales. De esta forma, los postulados y obligaciones contenidos en la LAASSP son de cumplimiento necesario e inexcusable, ya que sólo así puede garantizarse que los recursos económicos del Estado se administren con la "eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez" que ordena la Norma Fundamental.

Por tanto, no existe certeza de que la empresa "JD ABARROTES", presentó los documentos requeridos en la convocatoria de licitación pública, por lo que no existió constancia de los documentos presentados por la empresa a favor de quien se falla, pues de existir la debida circunstanciación de la documentación entregada por la licitante referida, se advertiría que dicha empresa incumple con presentar los certificados de norma ISO:22000 y NOM-251-SSA1-2009.

En atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, niego lisa y llanamente que la licitante ganadora, cumpla con todos y cada uno de los requisitos contenida en la convocatoria de licitación LA-009J4V001-E26-2021 como infundadamente lo sostiene la convocante, por lo que solicito se declare la nulidad del fallo de fecha 26 de julio de 2021.

Es un hecho conocido que la empresa a favor de quien se falla incumple con las especificaciones de la NOM-251-SSA1-2009 "Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios", objeto del presente "Procedimiento de Contratación", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que disponen:

"ARTÍCULO 55.- En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.

Para la evaluación de la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto.

Cuando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos.

ARTÍCULO 67. Las entidades de la administración pública federal, deberán constituir comités de normalización para la elaboración de las normas de referencia conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas, o bien las especificaciones contenidas en dichas normas se consideren inaplicables u obsoletas.

Dichos comités se constituirán en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización y se ajustarán a lo conducente a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de esta Ley. Las normas que elaboren deberán cumplir con lo previsto en el artículo 51-A.

Se podrán someter las especificaciones requeridas por las entidades a los comités donde se hubieren elaborado las normas mexicanas respectivas, a fin de que aquéllos lleven a cabo la actualización de la norma mexicana correspondiente.

Hasta en tanto se elaboren las normas de referencia a que alude el primer párrafo de este artículo, las entidades podrán efectuar la adquisición, arrendamiento o contratación conforme a las especificaciones que las mismas entidades determinen, pero deberán informar semestralmente al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización sobre los avances de los programas de trabajo de tales comités y justificar las razones por las cuales las normas no se hayan concluido."

Cabe señalar que este certificado debe de ser en el proceso "E" de Catering y no en "C3" referente a productos procesados. Además, la Empresa certificadora debe de estar autorizada por la EMA para certificar este tipo de proceso "Catering".

En cuanto al Anexo "W", los licitantes deberían presentar escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifiesten contar con personal capacitado para la prestación del servicio requerido, debiendo presentar la relación del personal propuesto para la prestación del servicio por cada "Centro de Costo" de acuerdo a la partida que oferte, acreditando que dicho personal cuenta con capacitación relativa al manejo higiénico o preparación de alimentos, con curriculum vitae y constancia(s), emitidas por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales. Se requiere que todos los trabajadores propuestos para el servicio cuenten con su certificado CONOCER, sin que la empresa a favor de quien se emite el fallo cuente con dichos certificados, no siendo suficiente que de manera llana se diga en el fallo, que ésta sí lo cumple, insistiendo en que jamás se hace mención de los documentos que presentó la referida empresa al momento de levantar el acta de presentación y apertura de proposiciones.

Razón por la cual, ante la existencia de hechos notorios y falta de motivación del fallo, es claro que la convocante faltó al principio de transparencia que debe ser atendido en todo acto administrativo, como consecuencia de esta falta, la convocante no podía adjudicar la licitación en los términos del fallo, al atentar contra los principios de concurrencia y legalidad que rigen el procedimiento licitatorio impugnado.

TERCERO. El fallo de fecha 26 de julio de 2021, es contrario a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud de que la convocante se abstuvo de motivar en el fallo



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

controvertido, pues no consta que el licitante ganador cumpliera con todas y cada una de las bases de la licitación, por lo que no se garantiza el principio de transparencia ni la solvencia de su propuesta técnica y tampoco se aseguran las mejores condiciones al Estado.

De igual forma es requisito señalado en la convocatoria, presentar escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad que no se ha incurrido en intoxicación masiva, en la prestación del servicio de alimentos, circunstancia que no fue valorada por la convocante al concederle el fallo a favor, pues relativo al punto, el proveedor JD ABARROTOS Y PERECEDEROS, ha tenido en varias ocasiones, problemas con intoxicaciones masivas dentro del mismo alumnado y escuelas navales materia del contrato, circunstancia que debía ser evaluada, y en consecuencia, descartar su proposición.

Justamente en el fallo en el que la entidad convocante debió analizar y resolver si las posiciones presentadas cumplían con los requisitos de la convocatoria de licitación, se omite considerar un hecho ampliamente conocido por haber ocurrido en la Escuela Náutica de Tampico, quien recibirá el servicio materia de la licitación, pues constituye un hecho notorio que fue divulgado ampliamente en medios, respecto a que el proveedor JD ABARROTOS Y PERECEDEROS, ha tenido en varias ocasiones problemas con intoxicaciones masivas dentro del mismo alumnado y escuelas navales materia del contrato, para muestra, la que consta en la nota periodística, a la cual es posible acceder por cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet, en el link de la que se advierte esencialmente:

Debo apuntar que lo anterior constituye un hecho notorio, por ser divulgado públicamente en medios masivos de comunicación y evidentemente la generalidad de los ciudadanos de cultura media la conoce, por ende, un organismo público como la Convocante, sobre todo porque ocurrió en una de las Escuelas Navales, donde se recibirá el servicio materia de la licitación siendo procedente su valoración.

Tiene aplicación en su parte conducente, la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

"Época: Décima Época
Registro: 2021279
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 1.160.T.56 L (Ioa.)

DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA. Los artículos 776, 780, 798, 807, 810, 836-A, 836-B, 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo prevén las pruebas que las partes en el juicio pueden ofrecer, entre las que se encuentran los documentos digitales obtenidos de los adelantos

tecnológicos y descubrimientos de la ciencia, siempre que no vayan contra la moral y el derecho; obligan a las partes que las ofrezcan a acompañar los elementos necesarios para su desahogo, y disponen que para su perfeccionamiento existen, entre otras herramientas procesales, el cotejo o compulsas con su original. Sin embargo, atendiendo a que la naturaleza de ese tipo de documentos es digital, el medio de perfeccionamiento ofrecido para reconocerles pleno valor probatorio y así desvirtuar diverso documento que sí tiene ese carácter, como en el caso la hoja de certificación de vigencia de derechos que el Instituto Mexicano del Seguro Social aporte al procedimiento, debe ser conforme a dicha naturaleza digital, como puede ser la consulta de un portal electrónico o página de Internet, a través de un dispositivo (computadora, tablet, teléfono celular inteligente o similares), con acceso a estas herramientas tecnológicas, sin que necesariamente la oferente esté obligada a aportar éstas al juicio (materialmente presentar el dispositivo tecnológico); de ahí que el medio de perfeccionamiento ofrecido para este tipo de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

documentos digitales no puede ser el mismo como si su origen se encontrara en un documento cierto, físico y original y, por tanto, su falta de perfeccionamiento mediante alguna de esas herramientas impide reconocerles valor probatorio alguno."

De igual manera, los hechos contenidos en una página web, son susceptibles de ser valorados por parte de esa H. Autoridad en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, lo cual sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

"Época: Décima Época

Registro: 2004949.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Publicación: Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Materia(s): Civil, Común

Tesis: 1.30.C.35 K (Ioa.)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

Es plenamente procedente que la Convocante valorara los elementos que se le presentaban y de la información que surgiera de dichas pruebas, de la misma forma que para dictar su fallo, debían apoyarse además de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también en aquellas disposiciones de aplicación supletoria a la misma, y en el caso en el artículo 11 de la mencionada Ley, se dispone:

"Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley." (Remarcado del reclamante).

De manera que, si era procedente que valorara los hechos antes mencionados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente dispone:

"Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Por tanto, era deber de la convocante, revisar y analizar la información de los participantes, con base en lo cual era evidente advertir que en el caso de la empresa a



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

favor de quien se dictó el fallo, existían antecedentes que no la hacían apta para prestar el servicio, por no cumplir con los requisitos de la convocatoria.

En consecuencia, ante la existencia de hechos notorios y falta de motivación del fallo, es claro que la convocante faltó al principio de transparencia que debe ser atendido en todo acto administrativo, como consecuencia de esta falta, la convocante no podía adjudicar la licitación en los términos del fallo, al atentar contra los principios de concurrencia y legalidad que rigen el procedimiento licitatorio impugnado.

CUARTO. El fallo de fecha 26 de julio de 2021, es contrario a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud de que la convocante se abstuvo de motivar en el fallo controvertido, pues no consta que el licitante ganador cumpliera con todas y cada una de las bases de la licitación, por lo que no se garantiza el principio de transparencia ni la solvencia de su propuesta técnica y tampoco se aseguran las mejores condiciones al Estado.

Resulta notoriamente sospechosa la circunstancia en el procedimiento de licitación, respecto a que el precio unitario por ración antes de IVA propuesto por las empresas ahora inconformes, sea un peso superior al propuesto por "JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. de C.V." en tanto que el propuesto por los aquí comparecientes es de \$71.00, mientras que el de la diversa empresa es de \$70.00, como puede advertirse en el apartado de evaluación económica del fallo, donde se hace constar:...

Hechos que no deben pasar desapercibidos por esa H. Autoridad, por lo que deben realizarse las indagatorias correspondientes a fin que, de existir motivos de responsabilidades, se proceda conforme a derecho, en tanto que, los postulados y obligaciones contenidos en la LAASSP son de cumplimiento necesario e inexcusable, ya que sólo así puede garantizarse que se cumpla con lo previsto en el artículo 24 de dicha ley, que al efecto dispone:

Artículo 24.- La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Este hecho causa relevancia en la legalidad del procedimiento, pues como más adelante se advertirá, los actos del procedimiento de licitación, no se siguieron ante la presencia de representante del Órgano Interno de Control de la convocante, lo que no permitió aseverar que se haya llevado a cabo en todas sus etapas, con honradez e imparcialidad.

En conclusión, ante la existencia de hechos notorios y falta de motivación del fallo, es claro que la convocante faltó al principio de transparencia que debe ser atendido en todo acto administrativo, como consecuencia de esta falta, la convocante no podía adjudicar la licitación en los términos del fallo, al atentar contra los principios de concurrencia y legalidad que rigen el procedimiento licitatorio impugnado.

QUINTO. El fallo materia de inconformidad, carece del requisito esencial de validez, pues incumple con los requisitos de legalidad que previno el legislador para su



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

emisión, contraviniendo los artículos 16 Constitucional, en relación con los diversos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no puede surtir sus efectos.

Los requisitos que la convocante debía observar al emitir su fallo, están precisados en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual al efecto precisa:

"Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

(...)" (Énfasis añadido)

En esa tesitura, se advierten que entre los elementos que debe contener el fallo se encuentra el relativo a la fracción VI transcrita, y es el relativo a precisar el Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En el caso en ninguna parte del fallo se advierte cuáles son las facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, para que sea emitido por los funcionarios que suscriben el fallo, faltando por completo a la garantía de debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener, contraviniendo el artículo 16 Constitucional.

No se debe perder de vista que el fallo materia de inconformidad constituye un acto administrativo y como tal debe cumplir con la garantía de legalidad previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y retomada por el diverso 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que implica que además de la obligación de que al emitirse se encuentre debidamente fundado y motivado, debe preciar la competencia de la autoridad o autoridades que la suscriben, considerando que en términos de los aludidos ordenamientos legales los actos administrativos, deben ser emitidos por autoridad Competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

En el caso, el fallo materia de inconformidad, además de carecer de la debida fundamentación y motivación, como quedó demostrado en los agravios anteriores, omite por completo señalar las facultades del servidor público que lo suscribe, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.

Tiene aplicación al presente asunto, la Jurisprudencia número 115/2005, emitida por contradicción de tesis 114/2005-SS, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Contradicción de tesis 114/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005. Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro."

Por tanto, es claro que la resolución impugnada es ilegal y deberá anularse, al emitirse en contravención de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por haber sido dictada por autoridad incompetente y carecer de los requisitos de debida fundamentación de la competencia, actualizando con ello la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, en consecuencia, lo procedente es que esa H. Sala declare su nulidad de manera lisa y llana en términos del artículo 52, fracción II de dicho ordenamiento legal.

SEXTO. El fallo materia de inconformidad, carece del requisito esencial de validez, pues incumple con los requisitos de legalidad que previno el legislador para su emisión, contraviniendo los artículos 16 Constitucional, en relación con los diversos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no puede surtir sus efectos.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

Aunado a las ilegalidades que ya invocadas, tanto el tanto el fallo de fecha 26 de julio de 2021, como el al acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 14 de julio de 2021, que le antecede, carecen de la firma del titular del Área de auditoría interna y área de auditoría para el desarrollo y mejora de la gestión pública por el Órgano Interno de Control

El fallo materia de esta instancia, carece de los requisitos de legalidad que previno el legislador para su emisión, por lo que no puede surtir sus efectos, requisitos de legalidad que precisó el legislador en los artículos 36 Bis y 43 de la LAASSP, que al efecto disponen:

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate."

Artículo 43.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

I. Se difundirá la invitación en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad;

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;

(...)" (Énfasis añadido)

Sin embargo, al emitirse los actos ya referidos, puede constatarse que al calce de las mismas donde debían constar las firmas de los funcionarios que fueron convocados se encuentran emitidos en los siguientes términos:...

De lo anterior se advierte que el espíritu del legislador al emitir la LAASSP, están encaminadas a preservar el cumplimiento de los principios que rigen las licitaciones, a fin garantizar en favor del Estado, la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio, con la intervención de funcionarios del Órgano Interno de Control, que garanticen imparcialidad, legalidad y honradez en el procedimiento de licitación, lo cual no se cumple en la especie, sobre todo tomando en cuenta las irregularidades que se expusieron y probaron a lo largo de la presente inconformidad.

Se insiste en el hecho de que la presencia del representante del Órgano Interno de Control, resulta de tal importancia y trascendencia, que con ello se garantizar que el procedimiento de licitación se realizará con imparcialidad, legalidad y honradez, hecho que jamás se cumplió y da margen a sostener que existe un acto irregular en el procedimiento, por el hecho ya invocado, relativo a la circunstancia en el procedimiento de licitación, respecto a que el precio unitario por ración antes de IVA propuesto por las empresas ahora inconformes, sea un peso superior al propuesto por "JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. de c.v." en tanto que el propuesto por los aquí comparecientes es de \$71.00, mientras que el de la diversa empresa es de \$70.00, como ya quedó constatado, sin que pueda aseverarse que es casualidad, sino ante la ausencia del representante del Órgano Interno de Control, se puede asegurar que existió revelación de información de los licitantes, favoreciendo ilegítimamente a uno de ellos.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

Eso aunado a todos y cada uno de los vicios que se hacen valer en esta inconformidad, que ocurrieron durante el procedimiento de licitación, y que no hubieran podido ocurrir ante la presencia del representante del Órgano Interno de Control.

Por tanto, es claro que la resolución impugnada es ilegal y deberá anularse, al emitirse en contravención de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por haber sido dictada sin los requisitos esenciales para su validez.

En virtud de lo anterior, es claro que el procedimiento de licitación contiene vicios de ilegalidad que hace procedente la nulidad del procedimiento de licitación...."

Asimismo, ofreció las siguientes pruebas: -----

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de los poderes notariales con los que se acredita la personalidad de los inconformes y copias simples de las mismas para cotejo. Solicitó que las copias certificadas sean devueltas a las personas autorizadas. -----

2. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las constancias originales del expediente abierto con motivo del procedimiento de licitación pública electrónica nacional número LA-009J4V001-E26-2021. Documentos que se ofrecen, pero no se exhiben por estar en poder de la convocante. -----

Derivado de los argumentos que se han planteado en este escrito solicito que con fundamento en la LFPA que por su conducto se gire atento oficio en el que se requiera a la convocante exhiba la totalidad de las constancias ofrecidas como prueba a efecto de poder ampliar la inconformidad, derecho que en este acto me reservo a ejercer en el momento procesal oportuno. -----

3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, únicamente para su pronta localización, presentó como prueba el Anexo V, exhibido en la proposición conjunta por los hoy promoventes, en la convocatoria de licitación, la cual ya debe obrar en el expediente de la licitación.

4. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en artículo periodístico obtenido la siguiente página de internet: <https://vistapress.com.mx/2019/03/20/empresa-que-intoxico-a-99-alumnosde-a-escue/a-nautica-de-tampico-continuaradando-servicio/>

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses de los promoventes.

6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de los promoventes.

Ahora bien, los medios probatorios antes mencionados se valoran de la siguiente manera: -----

Por lo que hace a las documentales públicas mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores, con fundamento en los establecido en los artículos 93 fracción II, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo establecido en su artículo 11, a las presentes pruebas se les otorga valor probatorio pleno. -----

Por lo que hace a las documentales privadas mencionadas en los numerales 3 y 4 anteriores, con fundamento en los establecido en los artículos 93 fracción III y 133, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo establecido en su artículo 11, a las presentes pruebas, toda vez que no cumplen con lo previsto para ser consideradas documentales públicas, se les otorga valor probatorio indicio. -----

Por lo que toca a la prueba marcada con el numeral 5 anterior, se hace la aclaración de que la misma fue desechada de conformidad con el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, no obstante, lo anterior, esta autoridad tomará en consideración todas las actuaciones que obran dentro del expediente que nos ocupa, a fin de emitir la presente resolución. ---

Por último, por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 6 antes mencionado, con fundamento en lo establecido en los artículos 190, fracciones I y II, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo establecido en su artículo 11, estas serán valoradas de conformidad a si se consideran presunciones legales o las que se deducen de hechos comprobados, y el valor otorgado será el que se genere de la adminiculación con otros medios probatorios. -----

En atención a la inconformidad que se resuelve, la Convocante a través de su informe circunstanciado contenido en el oficio **DAF/589/2021** de fecha **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, recibido el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, expuso lo siguiente: -----

"...En este sentido se indica que de conformidad a lo establecido en la Convocatoria las causales de desechamiento que la Convocante indico en el Acto de Fallo, fueron debidamente fundadas y motivadas conforme a los requerimientos que este Fideicomiso solicitó dentro del procedimiento de licitación.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

Toda vez que como se manifestó en el APARTADO XI. FORMATOS QUE FACILITEN Y AGILICEN LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS PROPOSICIONES de la Convocatoria, este Fideicomiso indicó en síntesis lo siguiente:

Páginas 36 y 37

"... Anexo "V". Norma Mexicana NOM-251-SSA7-2009 y NORMA ISO: 22000

Manifestación bajo protesta de decir verdad, en la que se establezca que el "Licitante" cumple con las especificaciones de la NOM-257-SSA7-2009 "Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios", objeto del presente "Procedimiento de Contratación", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Así como certificado vigente en el que el Licitante acredite cumplir con la NORMA ISO: 22000

Anexo "W". Relación del personal encargado que prestara el servicio por "Centro de Costo".

El "Licitante", deberá presentar escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste contar con personal capacitado para la prestación del servicio requerido por "El Fideicomiso", debiendo presentar la relación del personal propuesto para la prestación del servicio por cada "Centro de Costo" de acuerdo a la partida que oferte, acreditando que dicho personal cuenta con capacitación relativa al manejo higiénico o preparación de alimentos, con curriculum vitae y constancia(s), emitidas por el Consejo Nacional e Normalización y Certificación de Competencias Laborales; y en caso de resultar adjudicado con el "Contrato" dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes al inicio de la prestación del servicio, el "Licitante" se compromete a presentar el alta de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y copia simple de la Cartilla de Salud de Citas Médicas (CARNET) de sus trabajadores así como de la última Cédula bimestral de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales emitida por el Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); así como una vez realizados los pagos mensuales de las cuotas obrero-patronales, las Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales mensuales y bimestrales; de igual manera y, en su caso, deberán presentar el Formato de Circunscripción Foránea de cada uno de sus trabajadores. Dichos documentos podrán ser verificados por la "Convocante" en cualquier momento durante la vigencia del "Contrato".

Así mismo, deberá presentar de cada una de las personas propuestas para la prestación del servicio durante la vigencia del "Contrato", mínimamente una carta de recomendación, en original, mediante la cual se acredite su experiencia en el proceso de elaboración de alimentos y bebidas.

También deberá presentar los resultados de los análisis clínicos practicados por laboratorio clínico acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) de los cocineros, ayudantes de cocineros y almacenistas propuestos para la prestación de este servicio, que incluyan: exudado faríngeo, coprocultivo, coproarascópico en serie de tres, frotis de manos o superficies vivas o cultivo de manos y uñas, con una antigüedad no mayor de un mes a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, con los que se demuestre que el personal que se propone para la prestación del servicio se encuentra en las condiciones sanitarias adecuadas, lo anterior de conformidad con lo establecido en la mencionada norma.

Para el caso de sustitución de alguna de las personas que se encuentre prestando el servicio, cuando exista una causa justificada para tal situación y contando con la autorización por escrito del Director del "Centro de Costo" que corresponda, el "Licitante" que resulte adjudicado con el "Contrato" deberá presentar dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al suceso la documentación señalada anteriormente, mediante la cual acredite que la(s) persona (s) que sustituirá(n) a personal que eventualmente ya no pudiera prestar el servicio, cuente(n) con la capacitación y experiencia requerida por "El Fideicomiso ..."

En relación a lo antes expuesto se indica que las causales de inconformidad que se manifiestan en el escrito que da origen al expediente en que se actúa, de ninguna manera resultan procedentes, toda vez que como manifestó en el numeral 2 del presente oficio la Convocante expreso claramente aquella documentación que se debía presentar de manera individual en caso de que los licitantes participaran de manera conjunta.

En relación a lo anteriormente expuesto, la empresa "Grupo Gastronómico Galvez", S.A de C.V., debió presentar su certificado vigente de la Norma ISO:22000, documento indicado en la Convocatoria como Anexo V.; sin embargo, no lo hizo, tal y como se puede observar en su propuesta.

Y se dice que debió presentar de manera individual dicho certificado, toda vez que en la en la multicitada Convocatoria se especifico textualmente, lo siguiente:

Página 38

"...Tratándose de proposiciones conjuntas, la documentación inherente a los anexos B, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, Q, V, Z, X y Z deberá presentarse de manera individual ... " (sic)

Es decir, no existe duda alguna sobre la interpretación de dicho requisito de convocatoria; por lo tanto, el desecamiento de la propuesta de la INCONFORME resulta totalmente apegado a derecho y, por lo tanto, el Recurso de Inconformidad INFUNDADO, y así se solicita se resuelva.

En este sentido, resulta inconcuso que el procedimiento de Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional número LA-009J4V001-E26-2021, se realizó en estricto apego al marco normativo en materia de contrataciones públicas, como se observa con antelación, tal y como se indicó en los numerales 5 y 6 que anteceden que se desechó la propuesta de la empresa "ESCORE ALIMENTOS", S.A. DE C.V., toda vez que conforme lo solicitado por la convocante no cumplió con lo siguiente:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

"...La proposición del licitante "ESCORE" fue evaluada cualitativamente, detectándose lo siguiente:

- No cumple con el Anexo V, ya que estos documentos por ser propuesta conjunta, deben presentarse de manera individual por cada una de las empresas que componen la propuesta, y sólo se presenta el Certificado de ISO:22000 de la empresa "ESCORE" y no de la empresa Grupo Gastronómico Gálvez, S.A de C.V.
- No cumple con el Anexo W, en virtud de que a pesar de presentar el escrito, presenta un listado de 18 personas con C.V., y certificación CONOCER y listado de 50 personas con C.V., sin certificación de CONOCER. Además, de no presentar los estudios de 8 laboratorio de ninguna de las personas enlistadas, de conformidad con el Apartado XI.- Formatos que faciliten y agilicen la presentación y recepción de las proposiciones..."

En relación con lo anteriormente señalado, es de observarse que, resulta notoriamente infundado el procedimiento iniciado por el hoy INCONFORME, toda vez que como se indicó en el numeral 2 del presente recurso, en el texto de la Convocatoria se solicitó que para el caso de los Licitantes que presentarán propuesta conjunta, la documentación a los anexos B, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, Q, V, Z, X y Z debían presentarse de manera individual.

Ahora bien, no obstante que las empresas "Escore Alimentos", S.A. de C.V. y "Grupo Gastronómico Calvez", S.A de C.V., presentaron escrito bajo protesta decir verdad respecto del cumplimiento de la Norma Mexicana NOM-251-SSA1-2009, NO PRESENTARON DE MANERA INDIVIDUAL EL CERTIFICADO DE ISO:22000.

En caso de la documentación solicitada como Anexo W y que el hoy INCONFORME manifiesta que fue presentada, se indica que dicho argumento es carente de veracidad, toda vez que, en dicho anexo de la convocatoria, se solicitó textualmente lo siguiente:

Página 36

"...Anexo "W". Relación del personal encargado que prestara el servicio por "Centro de Costo".

El "Licitante", deberá presentar bajo protesta de decir verdad en el que manifieste contar con personal capacitado para la prestación del servicio requerido por "El Fideicomiso", debiendo presentar la relación del personal propuesto para la prestación del servicio por cada "Centro de Costo" de acuerdo con la partida que oferte, acreditando que dicho personal cuenta con capacitación relativa al manejo higiénico o preparación de alimentos, con curriculum vitae y constancia(s), emitidas por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales; y en caso de resultar adjudicado con el "Contrato" dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes al inicio de la prestación del servicio, el "Licitante" se compromete a presentar el alta de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y copia simple de la Cartilla de Salud de Citas Médicas (CARNET) de sus trabajadores así como de la última Cédula bimestral de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales emitida por el Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); así como una vez realizados los pagos mensuales de las cuotas obrero-patronales, las Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero- Patronales mensuales y bimestrales; de igual manera y, en su caso, deberán presentar el Formato de Circunscripción Foránea de cada uno de sus trabajadores. Dichos documentos podrán ser verificados por la "Convocante" en cualquier momento durante la vigencia del "Contrato".

Así mismo, deberá presentar de cada una de las personas propuestas para la prestación del servicio durante la vigencia del "Contrato", mínimamente una carta de recomendación, en original, mediante la cual se acredite su experiencia en el proceso de elaboración de alimentos y bebidas.

También deberá presentar los resultados de los análisis clínicos practicados por laboratorio clínico acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (E.M.A.) de los cocineros, ayudantes de cocineros y almacenistas propuestos para la prestación de este servicio, que incluyan: exudado faríngeo, coprocultivo, coproparasitoscopico en serie de tres, frotis de manos o superficies vivas o cultivo de manos y uñas, con una antigüedad no mayor de un mes a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, con los que se demuestre que el personal que se propone para la prestación del servicio se encuentra en las condiciones sanitarias adecuadas, lo anterior de conformidad con lo establecido en la mencionada norma.

Para el caso de sustitución de alguna de las personas que se encuentre prestando el servicio, cuando exista una causa justificada para tal situación y contando con la autorización por escrito del Director del "Centro de Costo" que corresponda, el "Licitante" que resulte adjudicado con el "Contrato" deberá presentar dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al suceso la documentación señalada anteriormente, mediante la cual acredite que la(s) persona (s) que sustituirá (n) al personal que eventualmente ya no pudiera prestar el servicio, cuente (n) con la capacitación y experiencia requerida por "El Fideicomiso..." (SIC)

Como se observa, la Convocante solicitó:

- 1.- Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que el licitante manifestara contar con personal capacitado para la prestación del servicio requerido;
- 2.- La relación del personal propuesto para la prestación del servicio;
- 3.- La acreditación de que dicho personal, cuenta con la capacitación relativa al manejo higiénico o preparación de alimentos, con curriculum vitae y constancia (s), emitida (s) por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales;



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

4.- De cada una de las personas propuestas para la prestación del servicio mínimamente una carta de recomendación y;

5.- Los resultados de los análisis clínicos practicados por laboratorio clínico acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (E.M.A.) de los cocineros, ayudantes de cocineros y almacenistas propuestos para la prestación de este servicio, con una antigüedad no mayor de un mes, a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Es decir, para el caso concreto, la inconforme no presentó la totalidad de las constancias (s), emitida (s) por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales para acreditar que el personal propuesto por la misma, para la prestación del servicio, contaba con la capacitación relativa al manejo higiénico o preparación de alimentos. Lo cual evidentemente incide negativamente en la solvencia de la propuesta presentada por la inconforme, así mismo omitió presentar los estudios de laboratorio requeridos en el mismo Anexo.

Lo anterior, no deja lugar a duda que la inconformidad no tiene sustento alguno y resulta notoriamente improcedente, pues de la sola verificación que esa instancia realice de las documentales agregadas al Sistema CompraNet por parte de la hoy inconforme, se evidencia que esta última no presentó la documentación solicitada por la Convocante, evidenciándose también, la manera en que se conduce la inconforme, pretendiendo sorprender a ese Órgano Interno de Control con manifestaciones falsas y carentes de sustento jurídico.

No omitiendo señalar que, se indicó desde la Convocatoria a foja 38, lo siguiente:

"La falta de cualquiera de los documentos señalados anteriormente o que estos no sean presentados en los términos solicitados por la "Convocante" será motivo de descalificación 10..."(sic)

Es decir, aún y cuando la INCONFORME presentó la carta bajo protesta decir verdad requerida, ésta no suplía el acreditar la capacitación del personal propuesto para la prestación del servicio, ya que debía acreditar dicha capacitación, con las constancias emitidas por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales del personal propuesto la misma, siendo clara la Convocante al señalar a todos los licitantes que la falta de los documentos señalados, sería causal de descalificación.

Cabe indicar que los Actos emitidos dentro del Procedimiento de Licitación, se realizaron conforme a lo establecido en el Artículo 134 Constitucional, se realizó a través de licitación públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presentaran proposiciones solventes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En este sentido, se desprende que esta convocante actuó en todo momento conforme a derecho, toda vez que, al realizar la evaluación, consideró los requisitos que se establecieron dentro de la Convocatoria y que los licitantes debían cumplir, para que sus propuestas resultaran solventes; en ese sentido, al omitir el hoy INCONFORME la documentación que la Convocante requirió dentro del Procedimiento licitatorio, y estableció claramente dentro del documento denominado "Convocatoria", este Fideicomiso en ningún caso, podría suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Lo anterior, en estricto apego a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo anterior, el hoy INCONFORME tenía la obligación de cumplir, en su totalidad, con los requisitos solicitados en los Anexos V y W; al no cumplir con dicho requisitos, se ubicó en los supuestos establecidos por la Convocante, para el desechamiento de su propuesta.

Por lo que las manifestaciones del hoy INCONFORME, son carentes de sustento y notoriamente improcedentes intentando demorar los efectos del fallo del procedimiento licitatorio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencia:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

"Tesis de Jurisprudencia No. 13º. A. 572. A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 318 Tomo XIV. Octubre 8va. Época, Seminario Judicial de la Federación."

B. En relación al numeral SEGUNDO del apartado de INCONFORMIDADES del escrito presentado por el hoy Actor, se indica lo siguiente:

...

Ahora bien, en relación al numeral que antecede, se indica que los argumentos son carentes de toda veracidad, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Convocante realizó la evaluación de los elementos que cada uno de los Licitantes presento dentro del procedimiento de contratación, aplicando el criterio binario como se establecido en el APARTADO V. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, numeral 5.1 Criterio de evaluación, lo cual puede ser verificado en el contenido de la propia Acta de fallo de fecha 26 de julio de 2021, indicando en síntesis lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), 57 de su Reglamento y el numeral 5.7 criterio de evaluación, previsto en la Convocatoria de/ procedimiento de contratación No. LA009J4V001-E26-2021, la Convocante evaluó las proporciones siguientes, obteniendo el 13 siguiente resultado en la evaluación de las áreas correspondientes para tal efecto, con los siguientes números de Oficios:



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

Oficio No. DJ/073/2021, de fecha 20 de julio de 2027, elaborado por el Lic. Juan Carlos Carbó Codínez, Jefe del Departamento Jurídico.

Oficio No. SF/115/2021, de fecha 20 de julio de 2027, elaborado por la C.P. Erika Castro Flores, Subdirectora de Finanzas.

Oficio No. DEN/167/2021 de fecha 27 de julio de 2027, elaborado por el Cap. Marcial Álvarez Hernández, Director de Educación Náutica.

Oficio No. DA/220/2021, de fecha 27 de julio de 2027, elaborado por la Lic. Tania Yazmin Cervantes Contreras, Jefa del Departamento de Adquisiciones..."

De dicha evaluación se desprendieron las causales de desechamiento de las proposiciones, cabe indicar que la convocante no está obligada a verificar el contenido de los documentos que los licitantes presenten dentro del procedimiento de contratación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de LAASSP.

Ahora bien, la empresa JD ABARROTES, S.A. DE C.V., resulto adjudicada con el servicio de alimentación para el alumnado interno de las Escuelas Náuticas Mercantes de Mazatlán, Tampico y Veracruz, para los ejercicios fiscales 2021 y 2022. (17 meses), toda vez que como se expuso en el acta de fallo de 26 de julio de 2021, cumplió con cada uno de los requisitos, técnicos, administrativos y jurídicos requeridos en la convocatoria, dicho que fue indicado dentro del mismo acto, de manera cualitativa como se observa a continuación:

...

De dicho análisis se desprende que la empresa hoy INCONFORME no cumple con lo requerido por la Convocante en los Anexos V y W, situación que dentro de mismo acto se expresa más a detalle.

Así mismo se indica que el Certificado ISO:22000 se requirió dentro de este procedimiento con el objetivo de garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido de acuerdo con el uso a que se destine, en este sentido cabe indicar que los tres participantes presentaron dicho certificado vigente y emitido por casas certificadoras avaladas por el EMA.

Como ya se mencionó en el inciso A del presente recurso, el hoy INCONFORME, debió cubrir cada uno de los requisitos establecidos dentro de la convocatoria y como es vidente pretende confundir a ese Órgano Fiscalizador, pretendiendo que la Convocante supliera las deficiencias de sus propuestas, toda vez que como ya se ha mencionado con antelación que se encuentra dentro del contenido de las Bases de la Convocatoria se estableció claramente las causales de descalificación en caso de que los participantes en el procedimiento presentaran propuestas conjuntas

Página 38

"La falta de cualquiera de los documentos señalados anteriormente o que estos no sean presentados en los términos solicitados por la "Convocante" será motivo de descalificación.

Tratándose de proposiciones conjuntas, la documentación inherente a los anexos B, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, Q, V, Z, X y Z deberá presentarse de manera individual."

No debe pasar desapercibido que la INCONFORME está obligada a probar su dicho, en este caso que el Licitante ganador, no cumple con los requisitos que indica la Norma Mexicana NOM-251-SSA1-2009, así como el Certificado vigente NORMA ISO: 22000, pues el que afirma tiene la carga de la prueba.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece lo siguiente:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 291, que a la letra indica:

"PRUEBA CARGA DE LA. - La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga de la probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, como la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido e/ surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja.

C. Hora bien en relación a lo referido en el numeral TERCERO

...

Se indica que como se observa en el acto de fallo se manifestó que la empresa adjudicada cumplió con todos los requisitos técnicos, legales y económicos solicitados por la convocante eso incluye la presentación del escrito indicado como Anexo Z, se indica que conforme a lo establecido en el último



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

párrafo del artículo 39 de LAASSP, la Convocante no está obligada a verificar el contenido de los documentos que presentan los licitantes, para continuar con el procedimiento, sin perjuicio de poder realizar dicha verificación posteriormente.

Así mismo cabe indicar que como se informó con antelación la empresa JD ABARROTES cumplió con cada uno de los requisitos solicitados por la convocante por lo que no existía causal para desechar su propuesta y en el caso de que en su momento hubiera existido denuncia o presunción de falsedad en relación a la información presentada por el hoy proveedor adjudicado, no era motivo para su desechamiento, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 48 del Reglamento de LAASSP, cabe mencionar que dicho citado precepto legal indica que en caso de falsedad de información presentada la Convocante deberá abstenerse de formalizar contrato con el licitante que se encuentre en dicho supuesto, ello después de que se compruebe dicho hecho.

Cabe recalcar que la empresa JD ABARROTES cumplió técnicamente, económicamente y legalmente con los requerimientos establecidos en la Convocatoria, ofertó el precio más bajo, motivo por el cual le fue asignado el contrato correspondiente.

Aunado a ello se indica que por lo que corresponde a la supuesta intoxicación masiva referida por la INCONFORME, ha de señalarse que estos hechos no eran causales para desechar la propuesta presentada por la empresa ganadora, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LAASSP, los únicos supuestos en los que una dependencia o entidad se abstendrá de recibir propuestas, es conforme:

Artículo 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. ...

III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, el cual no podrá ser superior a dos años calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;

IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública en los términos del Título Quinto de este ordenamiento y Título Sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

V. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros 18 contratos celebrados con la propia dependencia o entidad, siempre y cuando éstas hayan resultado gravemente perjudicadas;

VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

Para el caso concreto, el tercero interesado no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriores, por lo tanto, al no haber adjuntado prueba de su dicho la inconforme en la que se acredite que aquel se encuentra en los supuestos previstos en la LAASSP resultan infundados sus argumentos y por ende el recurso de inconformidad en que se actúa.

Aunado a ello cabe indicar que la actuación administrativa todo procedimiento se debe desarrollar con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, en este sentido y la Convocante actuó de buena dentro del procedimiento sin dolo y mala fe, cumpliendo cada uno de los principios establecidos en el artículo 134 de nuestra carta magna.

D. En relación al numeral CUARTO del escrito de inconformidad se indica lo siguiente:

...

Al respecto se manifiesta que desde el Acto de Apertura de Proporciones celebrado el pasado 14 de julio de 2021, se informaron los precios unitarios con los que habían participado cada uno de los Licitantes, conforme a lo siguiente:

...

En este sentido no resulta notoriamente sospechoso como afirma la hoy INCONFORME, toda vez que dicha Acta fue Publicada en el portal del sistema Compranet el mismo día de su emisión se adjuntaron las propuestas económicas presentadas por las tres empresas participantes, mismas que fueron rubricadas conforme a la normativa en la materia, en dichos documentos públicos se puede apreciar el precio de la empresa ganadora.

Cabe indicar que en dicho acto se cumplieron todos y cada uno de los de los requerimientos indicados en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES, así mismo se indica se contó con la presencia de representantes del Órgano Interno de Control durante todos y cada uno de los actos celebrados dentro del procedimiento de Licitación.

Cabe indicar que todos y cada uno de los eventos que fueron celebrados dentro del procedimiento de contratación fueron videograbados conforme a lo establecido en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES, los cuales se ofrecen como prueba dentro de esta contestación.

E. En relación al numeral QUINTO del escrito de inconformidad se indica lo siguiente:

...

En relación a lo vertido en el la información que antecede, se manifiesta que, el acto de Fallo del pasado 26 de julio de 2021, presidido por el Director de Administración y Finanzas acorde a lo establecido en el numeral 8 de las Políticas Bases y lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios vigentes para este Fideicomiso, acto fundado y motivado, toda vez que en dicho acto se indica el nombre, cargo, y firma de quien emite dicho acto, acompañado de los servidores públicos que asistieron al mismo, dicho acto fue emitido conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en los numerales 3.14 de la Convocatoria.

No se omite señalar que dichas Políticas, Bases y Lineamientos, se encuentra visibles en la página institucional de FIDENA en la dirección electrónica [file:///C:/Users/jcarbo/Downloads/POBALINESVIGENTES%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/jcarbo/Downloads/POBALINESVIGENTES%20(2).pdf) visible para cualquier persona, incluyendo por supuesto a los licitantes.

F. En relación al numeral SEXTO del escrito de inconformidad se indica lo siguiente:

En relación a este punto del escrito que hoy se contesta que los servidores públicos representantes del Órgano Interno de Control del FIDENA, estuvieron presentes de manera remota en los Actos de presentación y apertura de proposiciones y en el Acto de Fallo, toda vez que derivado de la pandemia mundial que se está viviendo actualmente generada por el virus SARS-COV 2 (COVID-19), y conforme a lo establecido en el ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Abril de 2021, en su Artículo Primero fracción IV, en el cual se permite el "...uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación y similares a efecto de minimizar el traslado, contacto y riesgo de contagio entre las personas servidoras públicas..." dichos servidores no firmaron las actas generadas en dichos eventos por la falta de su presencia física dentro de las instalaciones de la Convocante, sin embargo estuvieron presentes en dichos actos, por lo que se manifiesta que en todos los actos derivados del procedimiento de contratación se tuvo la presencia de representantes de ese Órgano Interno de Control.

Nuevamente se indica que todos y cada uno de los eventos que fueron celebrados dentro del procedimiento de contratación fueron videograbados conforme a lo establecido en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE 22 LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES, los cuales se ofrecen como prueba dentro de esta contestación.

Finalmente se indica que, de la lectura de los requisitos solicitados por la Convocante y, de las documentales incluidas en la propuesta de la INCONFORME, es dable señalar que esta última NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE.

Concluyendo que el procedimiento licitatorio se realizó en total apego a la normatividad vigente en la materia, por lo tanto, sus argumentos para los supuestos agravios SON FALSOS, POR LO QUE SU INCONFORMIDAD ES IMPROCEDENTE ya que la actora está actuando con dolo y mala fe en la presentación de esta inconformidad, tal como lo señala el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que, lo dicho por la INCONFORME resultan argumentos subjetivos y unilaterales expresados así, en forma deliberada y arbitraria por el ocurrente, sin que dichos argumentos se encuentren soportados o sustentados de forma alguna con los medios de prueba idóneos, y por virtud de los cuales ese H. Órgano Interno de Control, pueda arribar a la conclusión fundada de que la convocante violó los principios de concurrencia e igualdad y transparencia..."

IV. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

Una vez que se ha determinado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de inconformidad esgrimidos por las empresas inconformes y que se pueden resumir en lo siguiente: -----

1.- Las inconformes indican que en el fallo emitido en la licitación que nos ocupa, se violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 44 fracción II, inciso d), ya que en el "Anexo V", no se indica que el certificado ISO:2000, en el caso de presentarse una proposición conjunta, deba presentarse de forma individual para cada empresa de la proposición conjunta. -----

2.- Que la Convocante no motivó correctamente su fallo, en atención a que indicó que la empresa ganadora si cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria, sin embargo, en el acto de apertura de proposiciones, únicamente se indicó los documentos que se habían presentado, sin que ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, verificara dichos documento en el mencionado acto, además, indica que la empresa ganadora no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

3.- Que, el fallo que nos ocupa, no está debidamente fundado y motivado, en atención a que la empresa JD ABARROTES Y PERECEDEROS, ha tenido en varias ocasiones problemas con intoxicaciones masivas dentro del alumnado, circunstancia que debió tomarse en cuenta al momento de la emisión del multicitado fallo. -----

4.- Que, el fallo que nos ocupa, no se encuentra debidamente fundado y motivado en atención a que las etapas del procedimiento de licitación LA-009J4V001-E26-2021, no se siguieron ante la presencia de un representante del Órgano Interno de Control en el entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, lo que no permite establecer que las etapas de dicho procedimiento se hayan llevado a cabo con honradez e imparcialidad, máxime que resulta sospechoso que la empresa ganadora haya ofertado un precio que supera a la oferta de las empresas inconformes por \$1 (un) peso de diferencia, es decir, la empresa ganadora ofertó el precio de \$70.00 (Setenta Pesos 00/100 M.N.) y las inconformes ofertaron \$71.00 (Setenta y un Pesos 00/100 M.N.) -----

5.- Que, el fallo, motivo de la presente inconformidad viola lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la persona que lo emite no fundamentó su actuación. -----

6.- Que, el fallo que nos ocupa, no se encuentra debidamente fundado y motivado en atención a que las etapas del procedimiento de licitación multicitado, no se llevaron a cabo con la presencia de un representante del Órgano Interno de Control en el entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, violando lo establecido en los artículos 36 Bis, último párrafo y 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Una vez que se ha determinado lo anterior, se procede al análisis y estudio de los argumentos presentados por las inconformes, conforme a lo siguiente: -----

Por lo que hace al primer argumento esgrimido por las inconformes en el que medularmente se indica que, en el fallo emitido en la licitación que nos ocupa, se violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 44 fracción II, inciso d), ya que en el "Anexo V", no se indica que el certificado ISO:2000, en el caso de presentarse una proposición conjunta, deba presentarse de forma individual para cada empresa de la proposición conjunta, se procede a analizar el mismo de la siguiente forma: -----

Como se mencionó en el argumento en estudio, las inconformes manifiestan que la convocante no estableció en la convocatoria al procedimiento de licitación LA-009J4V001-E26-2021, que en el caso de una proposición conjunta todas las empresas que participaran en la misma debían presentar el certificado ISO:2000, en razón de ello se procede a la verificación de lo establecido en las bases para la Licitación que nos ocupa, mismas que en su parte conducente establecen: -----

Hoja 38 de las bases:

"...La falta de cualquiera de los documentos señalados anteriormente o que estos no sean presentados en los términos solicitados por la "Convocante" será motivo de descalificación. -----

Tratándose de proposiciones conjuntas, la documentación inherente a los anexos B, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, Q, V, Z, X y Z deberá presentarse de manera individual..." -----

Ahora bien, la descripción del "Anexo V" indica: -----

"...Anexo "V". Norma Mexicana NOM-251-SSA1-2009 y NORMA ISO: 22000 -----

Manifestación bajo protesta de decir verdad, en la que se establezca que el "Licitante" cumple con las especificaciones de la NOM-251-SSA1-2009 "Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios", objeto del presente "Procedimiento de Contratación", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. -----

Así como certificado vigente en el que el Licitante acredite cumplir con la NORMA ISO: 22000..." -----

Así, de lo anterior, se puede apreciar claramente que dentro de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, la entidad, sí estableció que cuando se trate de una proposición conjunta los documentos mencionados en el anexo V deberían ser presentados de manera individual, es decir, por cada empresa que sea parte de la proposición conjunta, asimismo, también se estableció que en caso de que no se presentara alguno de dichos documentos, esto sería motivo de descalificación de la proposición, por último, también se puede apreciar que dentro del "Anexo V" de la convocatoria se indicó que este consistía de dos documentos; el primero sería "...Manifestación bajo protesta de decir verdad, en la que se establezca que el "Licitante" cumple con las especificaciones la de la NOM-251-SSA1-2009 "Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios", objeto del presente "Procedimiento de Contratación", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización..." y el segundo sería el "certificado vigente en el que el Licitante acredite cumplir con la NORMA ISO: 22000...", es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por las inconformes, esta autoridad determina que la convocante si determinó dentro de sus bases de licitación, que en: 1.- para el Anexo V los licitantes debería presentar los dos documentos antes mencionados; 2.- Que dichos documentos debería presentarse de forma individual por cada integrante de la proposición conjunta y 3.- Que, en caso de no presentar alguno de los documentos establecido en el "Anexo V" de la convocatoria, esto sería causal para descalificar la proposición. -----

Una vez determinado lo anterior, tenemos que las propias empresas inconformes manifiestan que en su proposición conjunta para la licitación LA-009J4V001-E26-2021, no presentaron la certificación ISO: 22000 correspondiente a la empresa GRUPO GASTRONOMICO GALVEZ, S.A. DE C.V., razón por la cual, es inconcuso establecer que por ende su proposición carecía de un documento, que de conformidad con las bases de la Licitación era indispensable y que de no presentarlo lo correspondiente sería el desechamiento de la misma. -----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Titularidad que las inconformes manifiestan en el argumento que se atiende, que de conformidad con lo establecido en el "Anexo V" de la convocatoria, el único documento que se encontraban obligadas a presentar los licitantes era la "...Manifestación bajo protesta de decir verdad, en la que se establezca que el "Licitante" cumple con las especificaciones la de la NOM-251-SSA1-2009 "Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021**

alimenticios", objeto del presente **"Procedimiento de Contratación"**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización..." documento que si se presentó de manera individual por cada una de las empresa inconformes, y que lo correspondiente al certificado de la norma ISO:22000, esto documento no se contemplaba en el anexo antes mencionado, en ese sentido, como ya ha quedado establecido por esta autoridad, contrario a lo mencionado por las empresas inconformes, dentro de las bases de licitación que nos ocupan, la entidad, si estableció que el certificado de la norma ISO/22000, si era un documento contemplado en el Anexo V de las bases de licitación y por ende obligatoria su presentación. -----

Refuerza lo anterior, lo establecido en el acta correspondiente al acto de junta de aclaraciones correspondiente a la licitación LA-009J4V001-E26-2021, ya que, en la misma, la empresa FM Gastronómica, S.A. de C.V., interesada en participar en el citado procedimiento, presentó la siguiente pregunta: ¿Es posible presentar la certificación ISO 22000 una vez adjudicados?, a lo que la respuesta por parte de la convocante respondió: "El licitante deberá apegarse a lo solicitado en la Convocatoria en el anexo "V" del apartado XI formatos que faciliten y agilicen la presentación y recepción de las proposiciones, en el que se establece que deberá presentar el certificado vigente en el que el Licitante acredite cumplir con la NORMA ISO:22000, así como el escrito bajo protesta de decir verdad en el que indique que cumple con las especificaciones de la NOM-251-SSA1-2009...", asimismo, dentro de la citada acta también se indicó: "...Acto seguido y de conformidad con el artículo 33 de la Ley, esta Acta forma parte integrante de la Convocatoria...", de lo anterior, se puede establecer que en la respuesta antes transcrita, la convocante, deja de manifiesto y aclara que la presentación del certificado ISO:22000, es un documento que debe presentarse dentro de la proposición, y que éste se encuentra establecido en el "Anexo V" de las bases de licitación, asimismo, manifiesta que el acta de la junta de aclaraciones, forma parte de las bases de licitación, razón por la cual se puede llegar a la conclusión de que contrario a lo manifestado por las inconformes, dentro de las bases de licitación si se estableció que la presentación del certificado ISO:22000, debería ser al momento de presentar la proposición correspondiente y que en caso de ser una proposición conjunta, dicho documento debería presentarse de forma individual, por último que en caso de no presentarse el mismo, esto sería causa de desechamiento de la proposición. Es por lo anterior, que esta autoridad considera que el presente argumento es INFUNDADO. -----

Por lo que hace al segundo argumento presentado por las inconformes, mismo que consiste esencialmente en que, la Convocante no motivó correctamente su fallo, en atención a que indicó que la empresa ganadora si cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria, sin embargo, en el acto de apertura de proposiciones, únicamente se indicó los documentos que se habían presentado, sin que ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, verificara dichos documentos en el mencionado acto, además, indica que la empresa ganadora no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.-----

En ese sentido, esta Titularidad hace la aclaración de que los argumentos de inconformidad que se hacen valer respecto del acto de apertura de proposiciones, no pueden ser atendidos ya que estos deben considerarse como un acto consentido al no haberse presentado el recurso establecido en la ley, dentro de los plazos legales. -----

Una vez determinado lo anterior, y respecto del acta de fallo emitido por la convocante en el procedimiento de licitación que nos ocupa, se aprecia que en el mismo se indica que de manera individual, respecto de cada uno de los licitantes, cuáles fueron los Anexos o documentos que cumplieron o incumplieron, asimismo, respecto de los licitantes que de conformidad con la evaluación realizada por la entidad, se determinó que incumplieron con algún documento o anexo de la convocatoria se expresaron las razones legales, que motivaron el desechamiento de la proposición, también se indicaron los fundamentos para la emisión del citado fallo, así también, se indicó el licitante adjudicado, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. También, dentro de dicho fallo se estableció que la evaluación había sido realizada por cada una de las partes involucradas en el Fideicomiso, indicando el nombre del servidor público facultado para ello y el oficio a través del cual rindió dicho dictamen. -----

Esta Titularidad también atiende a lo establecido en el artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que establece: -----

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:-

...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno; -----

De lo anterior, se puede observar que lo único que la legislación pide como requisito en la emisión de los fallos correspondientes a los procedimientos de compra de las entidades, es que en el mismo se haga una descripción general de las proposiciones, misma que como se mencionó en los párrafos precedentes, si se realizó ya que en el fallo se indicó de manera detallada cuales eran los documentos y anexo que cumplían las proposiciones presentadas por los licitantes, asimismo, se indicó que la proposición de la empresa JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V., cumple con los requisitos solicitados por la convocante por lo que es solvente, técnicamente, administrativamente y legalmente. -----

Refuerza lo anterior, el hecho de que, de conformidad con la fracción en estudio, ésta da la presunción de solvencia a las proposiciones cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno, presunción que no destruyen las inconformes con el argumento que se estudia. -----

No obstante, lo antes mencionado, esta Titularidad a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que todas las resoluciones deben contener, y en atención a que el argumento de las inconformes indica que era imposible que la empresa ganadora hubiera presentado los certificados "CONOCER" de la totalidad de las personas que brindaran los servicios en los centro de costo del Fideicomiso, esta Titularidad procedió a verificar la propuesta de la empresa JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V., a efecto de verificar si esta había presentado los certificados "CONOCER" de cada una de las personas que presentó como el personal que proporcionaría el servicio por centro de costo. En ese sentido, después de la verificación de la propuesta de la empresa multicitada, misma que fue enviada a esta Titularidad por la convocante en su informe circunstanciado, y se



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

pudo comprobar que para cada una de las escuelas (Mazatlán Tampico y Veracruz) la empresa presentó a 42 personas, es decir, 126 personas para prestar el servicio en los tres centro de costo, y respecto de las mismas si se adjuntó el certificado CONOCER vigente de cada una de ellas emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.---

Es por lo anterior, que derivado de los antes expuesto esta Titularidad llega a la determinación de que el argumento en estudio es INFUNDADO. -----

Por lo que hace al tercer argumento presentado por las inconformes, mismo que consiste esencialmente en que el fallo que nos ocupa, no está debidamente fundado y motivado, en atención a que la empresa JD ABARROTES Y PERECEDEROS, ha tenido en varias ocasiones problemas con intoxicaciones masivas dentro del alumnado, circunstancia que debió tomarse en cuenta al momento de la emisión del multicitado fallo, se procede al análisis y estudio del mismo. -----

De conformidad con el contenido de las Bases para la licitación LA-009J4V001-E26-2021, en su apartado XI. **FORMATOS QUE FACILITEN Y AGILICEN LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS PROPOSICIONES**, en su Anexo "Z Intoxicación masiva" se indica lo siguiente: -----

"...Anexo "Z". Intoxicación masiva.

Escrito en el que el **"Licitante"** manifieste bajo protesta de decir verdad que no ha incurrido en intoxicación masiva, durante los últimos dos años, en la prestación del servicio de alimentos..." -----

Ahora bien, de la proposición presentada por la empresa JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V., se aprecia que ésta presentó el escrito "Anexo Z", firmado por su representante legal y en el que se realizó la manifestación bajo protesta de decir verdad que su representada "...no ha incurrido en intoxicación masiva, durante los últimos dos años, en la prestación de servicios de alimentación, similares al del presente procedimiento de contratación..." -----

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el artículo 39 último párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece: -----

"...Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

Las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento."

De lo anterior, se puede establecer que, en el artículo en cita, se indica que no es obligatorio para la convocante verificar que lo manifestado en los escritos o documentos presentados por los licitantes sea verídico, pudiendo continuar con el procedimiento de contratación, razón por la cual, sin dentro de la proposición presentada por el licitante JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V., se presentó el escrito solicitado en las bases de la licitación debidamente requisitado, entonces la convocante no tenía por qué considerar que dentro del mismo se estaba mintiendo y por ende que dicha falta a la veracidad fuera motivo de descalificación como lo aseguran las inconformes. -----

Ahora bien, conforme a lo que también a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en las resoluciones, esta Titularidad, toma en consideración lo manifestado por las inconformes en el sentido de que, de conformidad con una nota periodística, la empresa JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V., había incurrido en intoxicación masiva durante el año dos mil quince en la Escuela Náutica Mercante de Tampico, y para ello se verificó el sistema CompraNet a fin de conocer si durante dicho ejercicio el entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional había realizado algún procedimiento de contratación a fin de adquirir el servicio de alimentación para la Escuela Náutica Mercante de Tampico y de ser así, a que proveedor se le adjudicó dicho procedimiento. -----

En ese sentido tenemos que de dicha consulta se pudo determinar que durante el ejercicio dos mil quince la entidad sí realizó un procedimiento de contratación, a fin de adquirir el servicio de alimentación para el alumnado interno de las Escuelas Náuticas Mercantes de Mazatlán, Sinaloa, Tampico, Tamaulipas y Veracruz, Veracruz para el ejercicio fiscal de dos mil quince, mismo dentro del cual en fecha veinticinco de febrero de dos mil quince se dictó el fallo correspondiente y en el cual se adjudicaron las tres partidas que contenía dicho proceso de la siguiente forma: -----

- Partida 1 para Gasatronómica Zaida, S.A. de C.V.
- Partida 2 para Comercializadora y Promotora Juárez, S.A. de C.V.
- Partida 3 para Comercializadora y Promotora Juárez, S.A. de C.V.

Así, se puede apreciar que durante el ejercicio dos mil quince, para el servicio de alimentación a las escuelas náuticas de Mazatlán, Tampico y Veracruz, no se contrató a la empresa JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V., como se menciona en el nota presentada por las inconformes. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que en la citada nota se menciona que la empresa Comercializadora y Promotora Juárez, S.A. de C.V., cambio de nombre a JD Abarrotes y Perecederos, S.A. de C.V., sin embargo, de la lectura que se realizó al acta constitutiva presentada por la empresa en cita, con número de instrumento público 774, pasado ante la fe del Notario Público Noventa y Ocho, en Ciudad Victoria Tamaulipas, se puede apreciar que la empresa en cita se constituyó sin que le precediera alguna empresa, o bien que únicamente se hubiere cambiado el nombre o razón social de Comercializadora y Promotora Juárez, S.A. de C.V. a JD Abarrotes y Perecederos, S.A. de C.V., razón por la cual no se puede acreditar lo manifestado por la nota periodística presentada por las inconformes en el sentido



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

que, las empresa Comercializadora y Promotora Juárez, S.A. de C.V. a JD Abarrotes y Perecederos, S.A. de C.V., son la misma persona moral, y que solamente se hizo un cambio de denominación o razón social. -----

Por último, también esta Titularidad considera que lo manifestado en el escrito correspondiente al "Anexo Z" de la convocatoria, indica que el representante legal de la empresa JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V., manifiesta bajo protesta de decir verdad, que "...no ha incurrido en intoxicación masiva, durante los últimos dos años, en la prestación de servicios de alimentación, similares al del presente procedimiento de contratación...", es decir, que no ha incurrido en intoxicación en los últimos dos años anteriores a dicha manifestación, y tomando en consideración que los hechos narrados en la nota presentada por las inconformes sucedieron en el ejercicio dos mil quince, no se puede determinar que el licitante en cita mintió en la manifestación en estudio y menos que dicha circunstancia sea causa de desechamiento de su proposición. -----

Es por lo anterior, que el argumento en estudio se considera INFUNDADO. -----

Por lo que hace al cuarto argumento esgrimido por los inconformes consistente en que, el fallo que nos ocupa, no se encuentra debidamente fundado y motivado en atención a que las etapas del procedimiento de licitación LA-009J4V001-E26-2021, no se siguieron ante la presencia de un representante del Órgano Interno de Control en el entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, lo que no permite establecer que las etapas de dicho procedimiento se hayan llevado acabo con honradez e imparcialidad, máxime que resulta sospechoso que la empresa ganadora haya ofertado un precio que supera a la oferta de las empresas inconformes por \$1 (un) peso de diferencia, es decir, la empresa ganadora ofertó el precio de \$70.00 (Setenta Pesos 00/100 M.N.) y las inconformes ofertaron \$71.00 (Setenta y un Pesos 00/100 M.N.), en ese sentido se indica lo siguiente: -----

Contrario a lo manifestado por las inconformes de la verificación que esta Titularidad realizó a las actas presentadas por la convocante y que fueron ofrecidas al momento de rendir su informe circunstanciado, correspondientes a la junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo del procedimiento de licitación número LA-009J4V001-E26-2021, se pudo constatar que en las mismas se encuentra la firma del Titular de Auditoría Interna y Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, titular que se encuentra adscrito al Órgano Interno de Control en el entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, razón por la cual se debe considerar que en dichos actos si se encontraba presente un representante del Órgano Interno de Control en la Entidad. ----

Ahora bien, en razón a la manifestación hecha valer por las inconformes consistente en que resulta sospechoso que empresa ganadora haya ofertado un precio que supera a la oferta de las empresas inconformes por \$1 (un) peso de diferencia, es decir, la empresa ganadora ofertó el precio de \$70.00 (Setenta Pesos 00/100 M.N.) y las inconformes ofertaron \$71.00 (Setenta y un Pesos 00/100 M.N.), esta autoridad a fin de allegarse de elementos probatorios que pudieran dar certeza a lo manifestado por las inconformes, solicitó, a través del oficio 13/OIC-AR/011/2022, información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de conocer si los usuarios correspondientes a la unidad compradora podían tener acceso a la información contenida en las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, previo al día y hora señalados para la celebración del acto correspondiente, y en caso de que así fuera, si el citado sistema contaba con un registro de la hora y fecha de entrada de los usuarios así como su tuvieron acceso a dichas propuestas, también, el momento en el que el personal del entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, tuvo acceso a la propuestas técnicas y económicas de los licitantes en el procedimiento de contratación motivo de la presente inconformidad, por último la fecha en que cada licitante presentó su proposición técnica y económica en el citado procedimiento de licitación, en contestación a lo anterior, esta Titularidad recibió el oficio OM/UPCP/DGACE/DAC/002/2022, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, a través del cual, el Director de Administración de Contrataciones, adscrito a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestó: -----

"...1.- La plataforma que soporta CompraNet está diseñada para permitir a los usuarios acreditados de las dependencias y entidades, la consulta de las proposiciones presentadas de forma electrónica a través de CompraNet, hasta que se cumple la fecha y hora de apertura de proposiciones en los procedimientos de licitación pública, por lo que **no existía posibilidad técnica de hacerlo antes de que se cumpla dicho plazo.** -----

2. - CompraNet, tiene un registro del momento en que cada usuario accede al sistema y las acciones que realiza el mismo, no obstante, se reitera que los usuarios de las unidades compradoras no tienen acceso a las proposiciones recibidas de manera electrónica hasta en tanto no se cumple la fecha y hora de apertura de proposiciones.-----

3.- De la información contenida en CompraNet al día 27 de enero del año en curso a las 10:33 a.m., hora del Centro de la Ciudad de México, se responde a los siguientes incisos: -----

a) A continuación, se muestra una impresión de pantalla (imagen 1), la cual corresponde al procedimiento número LA-009J4001-E26-2021, código de expediente 2289649 Y código de procedimiento 1060084, en el cual se puede observar el nombre del servidor público Alma Verónica Bautista Hernández, quien realizó la apertura de proposiciones y por tanto tuvo el primer acceso a la información presentada por los licitantes, haciendo mención que de esta información no es posible conocer cuales fueron de participación conjunta. Asimismo, en la segunda imagen (imagen 2), se observa la fecha y hora del primer acceso por parte de la unidad comprados a cada una de las propuestas presentadas por todos los licitantes para el procedimiento que nos ocupa: -----

b) En la imagen siguiente (imagen 3), se muestra la fecha y hora de recepción de las propuestas presentadas de forma electrónica, en la cual se incluyen proposiciones de ESCORE ALIMENTOS, S.A DE C.V., con fecha y hora de presentación, del 14 de julio de 2021 a las 01:56 p.m. hora del Centro de México, así como la de JD ABARROTES Y PERECEDEROS, SA DE CV, con fecha y hora de presentación, del 13 de julio de 2021, a las 02:16 p.m. hora del Centro de México,..." -----

De lo anterior, se puede establecer lo siguiente: -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

- a) Que, los servidores públicos del entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, tuvieron acceso al contenido e información correspondiente a las proposiciones técnicas y económicas de los licitantes en el procedimiento LA-009J4001-E26-2021, hasta el día catorce de julio de dos mil veintiuno a las 02:15 p.m. (14:09 horas) hora del Centro de la Ciudad de México. -----
- b) Que, el acto de apertura de proposiciones correspondiente a la Licitación LA-009J4001-E26-2021 se celebró el día catorce de julio de dos mil veintiuno a las 14:00 horas, hora del Centro de la Ciudad de México. -----
- c) Que, la empresa JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V., presentó su proposición técnica y económica para la Licitación LA-009J4001-E26-2021, en el sistema CompraNet el día trece de julio de dos mil veintiuno a las 02:15 (catorce horas con quince minutos) p.m., hora del Centro de la Ciudad de México. -----
- d) Que, la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., presentó su proposición técnica y económica para la Licitación LA-009J4001-E26-2021, en el sistema CompraNet el día catorce de julio de dos mil veintiuno a las 01:56 (trece horas con cincuenta y seis minutos) p.m., hora del Centro de la Ciudad de México. -----

Así de lo anterior, se concluye que los servidores públicos adscritos al entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, ingresaron por primera vez al contenido de las proposiciones técnicas y económicas de los licitantes del procedimiento LA-009J4001-E26-2021, hasta después de iniciado el acto de apertura de proposiciones y no con anterioridad, asimismo que la empresa JD ABARROTES Y PERECEDEROS, S.A. DE C.V., presentó su proposición económica el día trece de julio de dos mil veintiuno y que la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., presentó su proposición económica hasta el día catorce de julio de dos mil veintiuno, es decir, la empresa ganadora presentó su proposición casi con veinticuatro horas de antelación, respecto a la presentación de la proposición de las empresas inconformes, situación que hace a esta autoridad determinar que el presente argumento es **INFUNDADO**, ya que no hay elementos para poder presumir que los servidores públicos del entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, tuvieron conocimiento de la oferta económica de las empresa inconformes y mucho menos de que dicha oferta se hubiera hecho del conocimiento de la empresa ganadora a través de los citados funcionarios públicos, máxime que como se mencionó, la proposición de la empresa ganadora se presentó con casi un día de antelación a la presentación de la propuesta económica de las inconformes. -----

Por lo que toca al quinto argumento, establecido por las inconformes, en el sentido que el fallo, motivo de la presente inconformidad viola lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la persona que lo emite no fundamentó su actuación, se realiza el siguiente análisis. -----

De conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado el fallo debe indicar: -----

"...Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante..." -----

Ahora bien, de la lectura que se realice al acta de comunicación de fallo del procedimiento de licitación que nos ocupa se depende que éste indica en su hoja 1, que la persona que ha sido designada por la convocante para la emisión del fallo respectivo es el "Mtro. Timoteo García Ramírez", que éste ocupa el cargo de "Director de Administración y Finanzas" y que actúa de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 36 Bis fracción II y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por último, la citada acta en su hoja 9 cuenta con la firma del servicios público antes mencionando.-

En ese sentido, se llega a la determinación de que contrario lo manifestado por las empresas inconformes en el argumento que se estudia, en el acta de comunicación el fallo correspondiente a la presente licitación, en la misma el servidor público que emite el fallo sí indica, su nombre, su cargo, los fundamentos que rigen su actuación y por último estampó su firma en el mismo, razón por la cual, esta Titularidad considera que el mismo cumple con la porción normativa en cita y por ende el argumento que se analiza se considera **INFUNDADO**. -----

Por lo que hace al sexto argumento esgrimido por las inconformes consistente esencialmente en que, el fallo que nos ocupa, no se encuentra debidamente fundado y motivado en atención a que las etapas del procedimiento de licitación multicitado, no se llevaron a cabo con la presencia de un representante del Órgano Interno de Control en el entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, violando lo establecido en los artículos 36 Bis último párrafo y 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad procede al análisis respectivo conforme a lo siguiente: -----

De conformidad con lo mencionado en el argumento que se analiza, lo primero será establecer qué, es lo que nos indican los artículos invocados por las empresas inconformes, mismos que a saber disponen lo siguiente: -----

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso: -----

...

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate. -----

Artículo 43. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente: -----





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

...
II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad; -----

En ese sentido, tenemos que por lo que hace al artículo 36 Bis último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si bien es cierto, como lo indica la incoada, se indica que debe ser convocado un representante del Órgano Interno de Control de la Entidad, también lo es, que dicho párrafo indica que esta situación será cuando exista un empate entre las proposiciones presentadas en el procedimiento respectivo, y que a fin de poder determinar a un ganador, se deberá hacer un sorteo, mismo que para su celebración, deberá ser convocado un representante del Órgano Interno de Control de la Entidad, esto a fin de garantizar la debida imparcialidad y validez del mismo, en ese sentido podemos determinar que lo establecido por el último párrafo del artículo en cita, contrario a lo manifestado por las inconformes, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que de la lectura que se realice al fallo materia de la presente inconformidad, no se aprecia que para determinar al ganador del procedimiento de licitación número LA-009J4V001-E26-2021, la convocante haya tenido que acudir a un sorteo, como se indica en el artículo que se analiza. -----

Ahora bien, por lo que hace al último párrafo del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también se puede apreciar que, si bien es cierto en su fracción II, se indica que, en el acto de presentación y apertura de proposiciones invariablemente se invitará a un representante del Órgano Interno de Control de la Entidad, también lo es que, dicho imperativo establece que esto será aplicable para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, razón por la cual, esta autoridad llega a la determinación de que, contrario a lo esgrimido por las inconformes, lo establecido en artículo en cita, no es aplicable al caso que nos ocupa, esto en atención a que, de las constancias que se encuentran en el expediente de mérito, el fallo motivo de la presente inconformidad deriva de un procedimiento de Licitación Pública, no así de uno de invitación a cuando menos tres personas, razón por la cual lo establecido en el citado artículo 43 fracción II, en análisis no puede ser aplicable al caso que nos ocupa. -----

No obstante, lo anterior, esta autoridad, y de conformidad al principio de exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones que diriman cuestiones de fondo en los procedimientos, verifiqué que en las actas presentadas por la convocante y que fueron ofrecidas al momento de rendir su informe circunstanciado, correspondientes a la junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo del procedimiento de licitación número LA-009J4V001-E26-2021, se encuentra la firma del Titular de Auditoría Interna y Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, titular que se encuentra adscrito al Órgano Interno de Control en el entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional. -----

Es por lo anterior, que se está Titularidad considera que el presente argumento es INFUNDADO, toda vez que, por un lado contrario a lo mencionado por las inconformes en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento no hay una disposición que indique en serán nulos o estarán viciados los actos de un procedimiento de licitación pública cuando no se cuente en ellos con un representante del Órgano Interno de Control, y por el otro, como se puede apreciar de las actas correspondientes a los actos de junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y fallo del procedimiento de licitación número LA-009J4V001-E26-2021, si se encuentra la firma del Titular de Auditoría Interna y Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, titular que se encuentra adscrito al Órgano Interno de Control en el entonces Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional. -----

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y que han quedado acreditadas con la documentación que existe en autos, con los elementos de convicción debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37, fracciones XII, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º fracción III inciso B numeral 3, 38 fracción III numeral 10, así como TERCERO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el "AVISO por el que se da a conocer la página electrónica en la que puede ser consultado por el público en general el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso denominado Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil veintidós, así como la MODIFICACIÓN al Aviso por el que se da a conocer la página electrónica en la que puede ser consultado por el público en general el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso denominado Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, publicado el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se declara **INFUNDADA** la inconformidad interpuesta por **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.** en contra del **FALLO** emitido en el **"Procedimiento de Licitación Pública Electrónica de carácter nacional, para la contratación del servicio de alimentación para el alumnado interno de las Escuelas Náuticas Mercantes de Mazatlán, Tampico y Veracruz para los ejercicios 2021 y 2022"**, número **LA-009J4V001-E26-2021**. -----

Por otra parte, se hace del conocimiento de las empresas **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es susceptible de ser recurrida a través del recurso de revisión o bien en juicio contencioso administrativo federal. -----

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base a las constancias de autos y acorde a los razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **DECLARA INFUNDADA** la inconformidad planteada por las personas morales **ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. y GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V.** en contra del **FALLO** emitido en el **"Procedimiento de Licitación Pública Electrónica de carácter nacional, para la contratación del servicio de alimentación para el alumnado interno de las Escuelas Náuticas Mercantes de Mazatlán, Tampico y Veracruz para los ejercicios 2021 y 2022"**, número **LA-009J4V001-E26-2021**. -----

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 69 fracción I inciso d), notifíquese personalmente la presente resolución al inconforme y al tercero interesada. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO
UNIVERSIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE MÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-000001/2021

TERCERO. Notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Convocante, para su conocimiento y efectos. -----

Así lo acordó y firma el **Lic. Roberto Rodríguez Lavadores, Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Universidad Marítima y Portuaria de México**, ante dos testigos de asistencia que firman al calce para constancia legal. -----



Lic. Roberto Rodríguez Lavadores

Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control
en el Fideicomiso Universidad Marítima y Portuaria de México

Testigos de Asistencia



L.C. Maribel Gaytán Gómez



Lic. Dalia Torrez Olivares

